

7.113

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Facúltase a la Función Ejecutiva a emitir “**BONOS DE CANCELACION DE DEUDAS**”, hasta la suma de **PESOS CINCUENTA MILLONES (\$50.000.000)** en la cantidad de Series que la misma determine en cada oportunidad, debiendo constar en cada Bono, que el valor nominal que expresa será equivalente por cada unidad impresa en el Bono a **UN PESO (\$1)** Convertible Nacional.-

ARTICULO 2°.- Los citados “**BONOS DE CANCELACION DE DEUDAS**” se emitirán al Portador, indicando la numeración de esta Ley, la Serie a la que corresponden y contendrán las formalidades previstas en los Artículos 744° y 745° del Código de Comercio, sin perjuicio de las que estime conveniente la Función Ejecutiva.

Los Bonos serán entregados por la Tesorería General de la Provincia a las tres Funciones del Estado, Entidades Descentralizadas, Entidades Autárquicas, Empresas o Sociedades del Estado para abonar obligaciones salariales y por prestación de servicios. El pago efectuado importará la extinción de los créditos por los que se realizó la entrega, conforme a la siguiente tabla de porcentajes:

- a.- Agentes con remuneración líquida de hasta **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)** percibirán el **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** en BONOS.
- b.- Agentes con remuneración líquida desde **PESOS QUINIENTOS UNO (\$501,00)** hasta **PESOS UN MIL (\$1.000,00)** percibirán el **TREINTA POR CIENTO (30%)** en BONOS.
- c.- Agentes con remuneración líquida desde **PESOS UN MIL UNO (\$1.001,00)** hasta **PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500,00)** percibirán el **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)** en BONOS.
- d.- Agentes con remuneración líquida desde **PESOS UN MIL QUINIENTOS UNO (\$1.501,00)** hasta **PESOS DOS MIL (\$2.000,00)** percibirán el **CUARENTA POR CIENTO (40%)** en BONOS.
- e.- Agentes con remuneración líquida desde **PESOS DOS MIL UNO (\$2.001,00)** percibirán el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** en BONOS.-

ARTICULO 3°.- La Función Ejecutiva acordará con el Nuevo Banco de La Rioja S.A., u otras Entidades Bancarias de plaza, la forma y modalidad de acreditación en Cuenta Corriente o Caja de Ahorro u otra forma de depósito bancario, de los importes depositados en Bonos, a la paridad que se establece en el Artículo 1° de esta Ley.-

7.113

ARTICULO 4°.- Las tres Funciones del Estado, los Municipios, las Entidades Descentralizadas, las Entidades Autárquicas y las Sociedades o Empresas del Estado, aceptarán obligatoriamente los Bonos creados por la presente Ley, en cancelación total o parcial de sus créditos en dinero, sea cual fuere la causa de los mismos.-

ARTICULO 5°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a contratar en forma directa la impresión y/o confección de los Bonos, previo cotejo de ofertas.-

ARTICULO 6°.- Los Bonos serán canjeables por moneda de curso legal a su sola presentación a la vista, al **CIEN POR CIENTO** (100%) de su valor nominal por intermedio del Nuevo Banco de La Rioja S.A. u otras Entidades Bancarias de plaza, de acuerdo al régimen de rescate o recompra que la Función Ejecutiva establezca, que deberá comunicarlo a la Cámara de Diputados en un plazo no mayor de noventa (90) días.-

ARTICULO 7°.- Las fianzas y cauciones reales exigidas por Leyes de la Provincia podrán ser legítimamente constituidas con los Bonos que instrumenta esta Ley. -

ARTICULO 8°.- A los fines de incentivar el ahorro, la Función Ejecutiva establecerá sistemas de premios y/o intereses a los tenedores de los Bonos.-

ARTICULO 9°.- Los tenedores de los Bonos de Cancelación de Deudas, podrán extinguir a la par de todo tipo de obligación tributaria y no tributaria para con el Estado Provincial.

La Función Ejecutiva podrá establecer un sistema de rescate de los Títulos de Deuda en las formas y porcentajes que establezca la reglamentación.-

ARTICULO 10°.- La Función Ejecutiva acordará con las Entidades Financieras del medio y Empresas de Servicios Esenciales y suministro de insumos, públicas y privadas, la recepción de los Bonos en las condiciones y modalidades establecidas en la presente Ley. -

ARTICULO 11°.- Créase la Comisión de Seguimiento y Fiscalización para el cumplimiento y control de la presente Ley, la que podrá recomendar a la Función Ejecutiva con carácter vinculante, la modificación del límite porcentual fijado en el Artículo 2°, en función de las variaciones financieras informadas por el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.

La Función Ejecutiva integrará la Comisión creada por el presente artículo con representantes de todos los Gremios y Sindicatos alcanzados por las disposiciones de esta norma legal, y representantes del Centro Comercial e Industrial y del Consejo Económico y Social Provincial.-

7.113

ARTICULO 12°.- Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley serán atendidas con recursos de Rentas Generales.-

ARTICULO 13°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 116° Período Legislativo, a veintinueve días del mes de mayo del año dos mil uno. Proyecto presentado por el **BLOQUE JUSTICIALISTA.-**

L E Y N° 7.113.-

FIRMADO:

**ROLANDO ROCIER BUSTO - VICEPRESIDENTE 1° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO